

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de mayo de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 20 de mayo de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.
- El demandado recibió la notificación por aviso el 25 de julio de 2019, entendiéndose notificado al día siguiente, es decir, el 26 del mismo mes y año y el término legal para excepcionar venció el 15 de agosto de 2019.
- Mediante auto del 20 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al demandado y se ordenó liquidar el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
- Por autos del 09 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación de costas y del 09 de septiembre del mismo año la del crédito.
- En consecuencia, la última actuación data del 09 de septiembre de 2019 cuando se aprobó la liquidación de crédito.

Dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de cuentas, sin embargo, no hay embargo de remanentes vigentes.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.

2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso "*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*"

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad, de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 09 de septiembre de 2019, por lo que, los dos años se contarían al 09 de septiembre de 2021, sin embargo, toda vez que se suspendieron los términos por 4 meses y 15 días, debe entenderse que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 15 de febrero de 2022.

Paso a despacho para resolver lo pertinente



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 515
RADICADO: 2019-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADOS: DUVAN CARDONA MONTOYA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b, del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOOMEVA S.A presentó demanda ejecutiva en contra del señor DUVAN CARDONA MONTOYA teniendo en cuenta los pagarés Nros. 1601-2498536100, 1432-2835894100, 160118206707, 160102376006 y 160134194604.

Como se informó en la constancia secretarial que antecede, por auto del 20 de mayo de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y, mediante providencia del 20 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al demandado y se ordenó liquidar el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso

.

La última actuación data del 09 de septiembre de 2019 cuando se aprobó la liquidación de crédito.

Siendo así, se observa que, desde entonces, el proceso ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin gestión alguna por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al juez para que, de oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos (2) años, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

Por último, se levantarán las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 20 de mayo de 2019. Por secretaría, expídase oficio comunicando lo anterior.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 del 04 de mayo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.